

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDODA	Pesetas.	FUERA DE CORDODA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1 de Junio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenio (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada por el Sindicato de la Panadería en esta capital, por las Sociedades obreras de pan candeal, pan francés y pan de Viena, y dos fabricantes por cada una de las clases de pan, en solicitud de que se declare excluida del descanso dominical y se incluya en el descanso semanal la industria de la panadería, como otra de las comprendidas en el artículo 7.º, números 1.º y 2.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904:

Resultando, según los recurrentes exponen, que desde la promulgación de la ley hubo innumerables cuestiones y verdaderos conflictos por la imposibilidad de llevar á la práctica las disposiciones en la industria de que se trata, intentándose diversas soluciones parciales para conciliar con

los nuevos preceptos las exigencias de la fabricación y del despacho:

Resultando que con el fin de poner término á la difícil situación en que se hallaban los recurrentes, se reunieron bajo la presidencia del Alcalde de Madrid los representantes del Sindicato de la Panadería, en unión de patronos y obreros de cada una de las clases de pan que constituyen dicha industria, y con el debido acatamiento á la ley y la convicción unánime de que los obreros tienen perfecto derecho al descanso, sea dominical ó semanal, convinieron en que las dificultades que el actual régimen les ofrece son insuperables y exigen una solución definitiva:

Resultando que, con la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, levantaron acta, en la que consta: 1.º, que para suspender el trabajo el obrero á las siete de la mañana del domingo ha tenido que empezar la elaboración á otras horas de las corrientes, casi á continuación de las labores del sábado, y, por lo tanto, trabajando dos jornadas seguidas sin descanso alguno; 2.º, que en el ramo de la panadería nunca puede terminarse el trabajo á la hora prefijada, siete de la mañana, pues basta un cambio atmosférico para que se retrase una masa dos ó tres horas; habiendo determinados obreros, como son los oficiales de masa, que forzosamente tienen que trabajar la jornada completa á fin de preparar la levadura, lo cual indica que, aunque fuera posible suspender los trabajos á la hora preceptuada, resulta que descansaban unos obreros y otros no, y 3.º, que tampoco es posible cumplimentar la ley en cuanto al precepto de no trabajar dos domin-

gos consecutivos por no haber en Madrid suficiente número de obreros para sustituir á los que descansan, manteniendo el régimen de cuadrillas, en las que cada obrero tiene su función propia:

Resultando que con arreglo á las anteriores consideraciones, con la aprobación del señor Alcalde, que mandó expedir copias literales del acta, se tomaron los siguientes acuerdos: 1.º, conceder á todo obrero panadero el descanso de un día completo á la semana, siendo sustituido por otro obrero apto para el cargo que desempeñe el sustituido, que designarán y mandarán las respectivas Sociedades obreras de la clase de pan á que se refiera la sustitución, entendiéndose que el patrono abonará sólo el jornal del sustituto; 2.º, dirigir, de común acuerdo, los elementos patronal y obrero una moción ó instancia al Instituto de Reformas Sociales en solicitud de que se excluya á la industria de la panadería del descanso dominical y se la incluya en el descanso semanal, bajo la base del acuerdo anterior; 3.º, que habiendo la representación patronal presentado á la obrera con anterioridad á este acto unas bases referentes á otros puntos, fueron tomadas en consideración para discutirlos y ser objeto de otro convenio; pero se hace constar muy expresamente que, sea cual fuere la resolución que se tomare sobre dichas bases, no podrá desvirtuar ni modificar en lo más mínimo ninguno de los acuerdos anteriores, pues es su más firme voluntad que estos no puedan ser revocados ni variados en modo alguno.

Resultando que á consecuencia del

segundo acuerdo expresado, los recurrentes elevaron una moción al Instituto de Reformas Sociales encareciendo la interpretación legal aprobada en el acta de referencia:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en la instancia, su especial misión de procurar concordia y armonía entre el obrero y el patrono y la conveniencia de procurar, dentro de los términos legales, la comodidad y bienestar de todos, acordó informar favorablemente á este Ministerio la reforma del art. 20 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, comprendiendo esta industria en el caso 1.º del artículo 2.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, por la índole de las necesidades que satisface y por motivos de carácter técnico:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, en su informe, hizo la salvedad de que tal excepción, caso de concederse, quedaría limitada por los preceptos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento; pues la petición relativa á que pueda un obrero trabajar toda la jornada dos domingos consecutivos es contraria al precepto establecido en el art. 1.º de la ley, que no puede contravenirse sin reformarla:

Considerando que el régimen actual del descanso, no sólo ha producido la presente reclamación, que colectivamente suscriben patronos y obreros, con la aprobación de las Autoridades locales y el favorable informe del Instituto de Reformas Sociales, sino otras muchas reclamaciones del mismo gremio procedentes de distintas provincias, así como quejas del público acerca de las malas condicio-

nes en que la fabricación y la venta se verifican:

Considerando que la industria de la panadería mereció, desde luego, exceptuarse parcialmente del descanso, y que sólo se trata ahora de comprenderla en un caso de los establecidos por el Reglamento, que se acomoda mejor a la índole de las necesidades que satisface y a las exigencias técnicas de la fabricación;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del art. 2.º de la ley de 3 de Marzo de 1904 y número 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1907. — *Cierva*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta”, del día 25 de Mayo)

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Jenaro de Monserrate, como apoderado del Excmo. señor Marqués de la Romana, en solicitud de que se le conceda la correspondiente autorización para vender embotelladas unas aguas minero medicinales que emergen de una finca de su propiedad, conocida con el nombre de El Alamo, en el término de Villaviciosa, provincia de Córdoba:

Resultando que el expediente se ha instruido con arreglo al art. 6.º del vigente Reglamento de Baños y se ha cumplido lo preceptuado en el 7.º por el Médico director del Cuerpo de Baños D. Aurelio García Gavilán:

Resultando que del informe de dicho Médico director aparece que las aguas son minero medicinales, de la clase ácido ferruginosas bicarbonatadas alcalinas, que emergen de dos manantiales en cantidad de 560 litros por hora, a la temperatura de 18º centígrados, no siendo susceptibles de otras aplicaciones que de su uso en bebidas, porque el lugar donde emergen es inaccesible interin no se construya una carretera que conduzca a los manantiales:

Vistos los artículos 6.º y 7.º del vigente Reglamento de Baños, la Real orden de 17 de Mayo de 1886 y el artículo 177, en concordancia con el 176 de la Instrucción general de Sanidad.

Considerando que las aguas objeto de este expediente son minero medicinales de la clase ácido ferruginosas bicarbonatadas alcalinas, y que se han cumplido todos los trámites reglamentarios;

S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. Genaro de Monserrate, como apoderado del excelentísimo Sr. Marqués de la Romana, la autorización que solicita para exportar y vender embotelladas las aguas que emergen de los manantiales conocidos con el nombre de El

Alamo, en el término municipal de Villaviciosa, en esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1907. — *Cierva*.

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(“Gaceta”, del día 28 de Mayo)

Inspección general de Sanidad interior.

Por causas de diversa índole se carece en este Centro sanitario de una relación completa de las personas que en los partidos ó distritos de esa provincia desempeñan en propiedad ó interinamente las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria. Y como es dato de capital importancia conocer el personal a cuya gestión se encomienda el servicio sanitario en la provincia, esta Inspección general se ha servido disponer que, con la posible urgencia, recaba V. S. de la Inspección de Sanidad de esa provincia, en cuanto sea necesario, de los Alcaldes, los datos que sobre el particular posean, y completándolos con los que existan en las oficinas de ese Gobierno civil de su digno cargo, remita a este Centro una relación comprensiva de los nombres y apellidos de los funcionarios que ejercen en la actualidad las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria en cada partido ó distrito, manifestando si la desempeñan en propiedad ó en concepto de interinos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1907. — El Inspector general, Eloy Bejarano. — Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(“Gaceta”, del día 29 de Mayo.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1618

Para dar cumplimiento a lo interesado por el señor Vice Consul de Francia en esta capital, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir a este Gobierno civil relación de los súbditos de aquella República residentes en sus respectivas localidades ó término, con expresión de sus nombres y apellidos, fecha y lugar de su nacimiento, profesión, edad y domicilios de los mismos, así como de cualquiera otra circunstancia que concurra en ellos que entiendan deba mencionarse.

Por tanto, encargo a referidas autoridades que a la brevedad posible remitan los datos de referencia para que el servicio de que se trata tenga exacto cumplimiento.

Córdoba 1.º de Junio de 1907. — El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1617

Número del expediente 6.153

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Sánchez de Toro Ruiz, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Mayo de 1907, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Casualidad*, de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y paraje que llaman Cerro Pimentel, en el Lagar del Hornillo, que linda por N., S. y O. con dicha finca y por E. con las llamadas San José y Las Niñas Educandas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 31 de Mayo de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sueltas construido sobre un crestón del fién, situado a la mitad próximamente de la vertiente S. del Cerro Pimentel. Desde dicho punto de partida se medirán 200 metros al S. y primera estas; de primera a segunda 500 al E.; de segunda a tercera 300 al N.; de tercera a cuarta 1.000 al E.; de cuarta a quinta 300 al S., y de quinta a primera 500 al E., para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Mayo de 1907. — El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1625

Prevenido por la Real orden de 27 de Junio de 1903, que los expedientes de excepción del servicio activo de las armas en que haya de justificarse la ausencia en ignorado paradero de los padres ó hermanos de los mozos, se incoan con seis meses de anticipación al primero de Enero del año en que deban ser alistados, se invita por medio del presente a los que encontrándose comprendidos en dicho caso les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año próximo, para que durante el mes actual lo expongan en esta Alcaldía, a fin de que pueda verificarse oportunamente la comprobación que determina el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos; advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del mencionado plazo perderán el derecho a que se les admita dicha excepción.

Córdoba 1.º de Junio de 1907. — Antonio Pineda.

MONTILLA

Núm. 1624

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia se rectifica el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 52, convocando un concurso para proveer una plaza de médico titular, dotada con el sueldo anual de 2 000 pesetas, en el sentido de que por no ser legalmente indispensable se prescinde de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, y por tanto, cuantos deseen solicitar dicha plaza pueden presentar sus instancias en la Secretaría municipal, dentro de un nuevo plazo de diez días, que habrá de contarse desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Montilla 1.º de Junio de 1907. — El Alcalde, Juan B. Pérez.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 1625

Don Ferrnado López Serrano, Teniente de Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que confeccionados en borrador los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y urbana, respectivos al próximo año de 1908, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal, desde el día 1.º al 15, inclusive, del próximo mes de Junio, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir reclamaciones que a su derecho competan.

Fernán Núñez 28 de Mayo de 1907. — Fernando López.

ENCINAS REALES

Núm. 1626

Don Juan Ayala Vera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionado en borrador el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año de 1907, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones.

Encinas Reales 31 de Mayo de 1907. Juan Ayala.

PALMA DEL RIO

Núm. 16 7

Don Antonio Guzmán y Guzmán, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos respectivos que han de regir en el año próximo de 1908, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal desde este día al 15 del mismo, según se preceptúa en el artículo 60 del Reglamento para oír las reclamaciones que se aduzcan por los contribuyentes.

Palma del Río 1.º de Junio de 1907.
—Antonio Guzmán.

VISO

Núm. 1628

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y colonia de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo venidero de 1908, se halla formado en borrador y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes á su derecho.

Viso 1.º de Junio de 1907.—Ramón Ruiz.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1629

Terminados en borrador los apéndices de rectificación al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa en sus dos conceptos de urbana y rústica y pecuaria, que han de servir de base para los repartimientos de territorial del año próximo de 1908, quedan expuestos al público desde este día hasta el 15 de los corrientes, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y aducir contra ellos las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey 1.º de Junio de 1907.—El Alcalde, Rafael Molina.

POSADAS

Núm. 1630

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este término, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1908, se exponen los mismos de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlos y entablar ante la Junta pericial las reclamaciones de agravios absoluto ó comparativo que consideren convenientes conforme á lo prevenido en el Reglamento territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Posadas 1.º de Junio de 1907.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

CABRA

Núm. 1631

Don Carlos Redondo de Trueba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice de la riqueza rústica y urbana formada en esta población para el próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de

quince días, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y formular cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Cabra 1.º de Junio de 1907.—Carlos Redondo.—Por mandato de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

BENAMEJI

Núm. 1632

Don Antonio Granados Moyano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de la urbana, de este término, respectivos al año de 1908, los mismos quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, desde el día de hoy hasta el 15 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del artículo 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Benameji 1.º de Junio de 1907.—Antonio Granados.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1633

Don Gil Giraldo Rovi, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y el de la urbana de este término municipal para el próximo año de 1908, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 1.º de Junio de 1907.—Gil Giraldo.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

FUENTE TOJAR

Núm. 1634

Don Manuel Abalos Roca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que está prevenido, durante el plazo de quince días, que empezarán desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento para 1908, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones procedentes.

Fuente Tojar 31 de Mayo de 1907.—Manuel Abalos.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1604

Cédula de citación.

El señor Juez municipal suplente de esta villa don Antonio Fernández y Fernández, en el día de hoy ha dictado providencia en diligencias que instruye sobre hurto de espigas de trigo á Fabriciano Rodríguez Darán, contra Araceli Salguero Contreras, natural de Navas de la Concepción y vecina de Córdoba, y Josefa García

Heredia, natural y vecina de Sevilla, cuyo actual paradero de ambas se ignora, ha acordado se citen á diehas acusadas para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita piso alto de las Casas Consistoriales, á las once del día trece del próximo Junio, en que tendrá lugar el oportuno juicio de faltas por expresado hecho; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma legal á las acusadas Araceli Salguero Contreras y Josefa García Heredia, en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Fuente Obejuna á veinte y ocho de Mayo de mil novecientos siete.—El Secretario, Juan Angel.

POZOBLANCO

Núm. 1610

Don Alfonso Gómez Bellido Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto José María Trena, que se dice ser natural y vecino de Montoro, de unos cuarenta años, con bigote, de regular estatura, algo grueso, vistiendo gorra oscura, pantalón y blusa azul, como de operario de fabrica de harinas, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Pozoblanco á veinte y cinco de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pelliitero.

Núm. 1622

Por la presente ruego á todas las autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de la policía judicial que practiquen activas diligencias para la busca de un mulo capón, de dos años, pelo negro, alzada más de la marca, sin señas particulares, y una mula castaña oscura, de nueve años, alzada un metro cincuenta y dos centímetros, y ambas con el hierro de la Compañía «El Félix Agrícola» en la nalga izquierda, hurtadas al vecino de esta villa Antonio Fernández Valero de su cortijo en la Gargantilla, de este término, la noche del veinte y dos al veinte y tres del actual, y en el caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado

en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veinte y nueve de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pelliitero.

LORA DEL RIO

Núm. 1611

Don Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Angel Fernández Montenegro, de veinte y tres años de edad, hijo de Angel y de Josefa, soltero, minero, natural de Hinojosa del Duque, vecino de Villanueva del Río, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, comparezca á constituirse en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo y otros instruyo por esta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á veinte y seis de Mayo de mil novecientos siete.—Joaquín González Mariño.—Licenciado José Maldonado.

LUCENA

Núm. 1614

Por el presente y en virtud de sumario que se sigue sobre robo á don Antonio Moscoso López, cuyo hecho tuvo lugar el día veinte y uno de los corrientes en el caserío que dicho señor posee en las Navas de Mingo Rubio, en este término, por cuatro individuos, he acordado publicar edictos interesando que por los agentes de policía, Guardia civil y demás funcionarios del orden judicial se proceda á la busca y detención de dichos autores, cuyas señas se expresarán, y á la ocupación del metálico y efectos robados que se detallarán, y caso de ser habidos sean remitidos los autores á la cárcel de este partido y el metálico y efectos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder fueren encontrados, si no acreditan su legítima adquisición.

Y para que pueda llevarse á efecto expido el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Dado en Lucena á veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos siete.—Antonio Bellver de Oña.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de los autores.

Un individuo alto, moreno, con bigote grande, negro, de unos cuarenta años.

Otro como de veinte y tres años,

moreno, con los ojos reventones, de regular estatura.

Otro como de veinte años, fino, quebrado de color; y

Otro conocido por Pernalés, que montan caballerías, cuyas señas son: una yegua negra; otra castaña oscura, ambas de buena alzada; otra pequeña, castaña, con rodilleras y de muy poco valor, y una jaca pelo castaño oscuro, de alzada regular.

Señas de los efectos robados.

Quinientas pesetas en billetes del Banco.

Tres monedas de oro de veinte y cinco pesetas, argentinas.

Como unas veinte pesetas en calderilla.

Un reloj de oro con cadena del mismo metal, con cuatro brillantes.

Un rifle de doce tiros.

Un puñal con funda.

Un alfiler de oro para corbata, con una esmeralda gorda en medio y nueve perlas alrededor.

Un terno de alpaca, usado.

Otro de invierno, sin estrenar, con listas blancas mezclado en verde.

Un chaquet negro, nuevo.

Un pantalón de verano, color romero, mezclado.

Otro de estambre del mismo color, listado.

Otro de verano, de lana, á cuadros.

Un chaleco negro.

Un terno de lana en corte, en dos pedazos, uno color liso cenizoso y el otro del mismo color, listas á cuadros.

Dos capas, una azulada, con vueltas de terciopelo encarnado, y la otra vieja.

Cinco camisas de algodón con listas de varios colores, cuatro de ellas sin estrenar.

Un pañuelo de Manila, bordado, para el talle.

Tres idem de seda, uno blanco.

Dos pantalones, uno nuevo y otro viejo.

Dos costales con las iniciales A. M.

Cinco jamones de seis á siete libras.

Una manta pié de cama, negra.

Unas espuelas de níquel.

Un bocado, sin estrenar.

Dos navajas de afeitar.

Un sombrero bombín, color café.

Una cuartilla de pipas de almendra.

Dos paletot en mediano uso.

Cuatro panes; y

Como tres cuartillas de cebada.

C A B R A

Núm. 1616

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que el día nueve de los corrientes desaparecieron del cortijo nombrado Cueva de la Tosca, término de Zaheros, once cerdos de la propiedad de don Camilo Poyato Guijarro, vecino de la expresada villa, por cuyo hecho instruyo el correspondiente sumario.

En su virtud, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichos cerdos y á la averiguación, busca y captura de los autores del hurto de aquellos, y en el caso de que fuesen habidos, pongan unos y otros

á disposición de este Juzgado, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen los primeros, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Caba á veinte y siete de Mayo de mil novecientos siete.—Diego Carrión.—El actuario, Alfredo Hurtado.

RUTE

Núm. 1615

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uelés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de un mulo negro, peceño, talla de la marca, de unos siete años, con jáquima de correa, con cabestro de abacá y cerda, marcado en la nalga izquierda con una F. y una A., el cual fué sustraído en la noche del veinte y tres del actual de la puerta del cortijo Prado y Fita, propiedad del vecino de Careabuey don Joaquín Carrillo Lozano, cuyo autor ó autores se ignoran, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo está acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal que por tal hecho me hallo instruyendo y bajo el número diez y siete del corriente año.

Dado en Rute á veinte y cinco de Mayo de mil novecientos siete.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1635

Don Francisco Muñoz Relañó, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Blas Huertas Torralbo, natural de repetida villa, soltero, mayor de edad y de ejercicio corredor de frutos, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que el día veinte y dos de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Capitulares, á contestar la demanda de juicio verbal que contra él ha deducido don José Valenzuela Alcalá, vecino de Lopera, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas; pues de no hacerlo se sustanciará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cañete de las Torres treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete.—Francisco Muñoz.—Por mandado de su señoría, José González.

LOJA

Núm. 1603

Por la presente requisitoria se llama y busca á Eneas Camarero Castro, de treinta y nueve años, casado, empleado, vecino de Montefrío, procesado en causa sobre falsificación de billetes del Banco de España; y que habiendo desaparecido de su domicilio, es de presumir se encuentre en Córdoba, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de

esta requisitoria en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba y Gaceta de Madrid, se presente en el Juzgado de instrucción de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con derecho; debiéndosele conducir, de ser habido, á la cárcel de este partido.

Loja veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos siete.—El Juez de instrucción, Antonio de la Vega.—El Secretario, Juan Lara.

Comunidad de Labradores de Lucena

ANUNCIO

Don Rafael de Porras y Rodríguez, Recaudador de la Comunidad de Labradores de Lucena.

Hago saber: que con fecha 1.º del mes que corre se ha dictado por el señor Presidente de expresada Corporación la siguiente

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes, dentro de los plazos hábiles que se le señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago del segundo trimestre por el concepto de guardería rural del corriente año, quedan incurros en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos, se expedirá el apremio de segundo grado. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Comunidad, en Lucena á 1.º de Junio de 1907.—El Presidente, Pedro Jiménez.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la referida Instrucción, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Lucena 1.º de Junio de 1907.—El Recaudador, Rafael de Porras.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que

resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

Apéndice al amillaramiento

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

El nuevo formulario, publicado en el «Boletín Oficial», y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

APENDICES

á los amillaramientos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.